Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino a lo que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que resulta competente para entender en las presentes actuaciones el Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Salta.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Federal n° 2 de la provincia de Salta, y el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo de la denuncia de Franklin Neptali P E quien dijo que en ocasión en que se disponía a vender su vehículo identificado con el dominio K 4, tomó conocimiento a través del comprador de que éste adeudaba una serie de multas por infracciones de tránsito cometidas en distintas localidades bonaerenses, que no se correspondían con los lugares en que había circulado.

La magistrada federal de Salta que había recibido las actuaciones por parte del Juzgado de Garantías de la Séptima Nominación del Distrito Judicial del Centro esa provincia, el 18 de noviembre de 2021, declinó la competencia a favor del juzgado de San Isidro, donde se produjeron la mayoría de las faltas, por considerar que correspondería a la justicia ordinaria de esa jurisdicción conocer de las infracciones al artículo 289, inciso 3, del Código Penal.

El juez bonaerense, el 28 de diciembre, por su parte, rechazó la asignación por prematura, al entender que todavía no había sido determinado el lugar en el que se habría llevado a cabo la falsificación de las chapas patentes.

Vuelto el legajo a la justicia federal, su titular mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E.

Al respecto cabe recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal, las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal

funcionamiento (Fallos: 328:3960, entre muchos otros y Competencia N° 580, L. XLI *in re* "Orue, Jorge Juan s/ art. 289 del C.P., resuelta el 8 de noviembre de 2005).

Toda vez que de las probanzas del expediente digitalizado no surge dónde habría tenido lugar la sustitución de las placas adulteradas o falsificadas, opino que corresponde asignar la competencia al juzgado bonaerense, en cuya jurisdicción se comprobó la anomalía (Fallos: 320:2778 y Competencias N° 267, L. L, *in re* "Vera, Lucas Iván s/ falsificación, alteración o supresión de número de registro", resuelta el 21 de octubre de 2014), sin perjuicio de que si su titular considera que la investigación incumbe a otro juez de su misma provincia, se la remita de acuerdo a las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos 333:2014).

Buenos Aires, 8 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2022 10:26:01